

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informado que, siendo las 9:57 a.m. del 29 de septiembre de 2021, el Juez Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, remite acción de tutela repartida a ese despacho el día 28 de septiembre de 2021, señalando impedimento para conocer de la misma. Sírvasse proveer. Bucaramanga, septiembre 29 de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

REFERENCIA	680014003018-2021-00602200
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JENNIFER EUNICE BAUTISTA MANTILLA
ACCIONADO	SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, IPS CAJASAN y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha venido al despacho la tutela de la referencia para decidir sobre la admisión acción de tutela instaurada por JENNIFER EUNICE BAUTISTA MANTILLA, en contra de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, IPS CAJASAN y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por la presunta violación a su derecho fundamental de IGUALDAD, SALUD, VIDA.

Conforme consta en el informe secretarial precedente, se procede a ESTUDIAR la admisión a la acción de tutela que interpone JENNIFER EUNICE BAUTISTA MANTILLA; sin embargo, revisado el artículo 39 denominado RECUSACION del decreto 2591 de 1991 en consonancia con el artículo 56 del Código De Procedimiento Penal, encuentra el suscrito que, la causal de impedimento invocada por el Juez Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, esto es el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, no es aplicable para el caso de marras, toda vez que su interés obedece a causas subjetivas. Como el mismo señala, *“me hallo en idéntica situación que la demandante (ver imagen) y estimo que su reclamo es justificado y debe prosperar.”*, situación que no encuadra con lo dispuesto en norma invocada para separarse del conocimiento de los asuntos que competen.

Sobre la particular señala la H. Corte Constitucional:

“Ahora bien, aplicando directamente la remisión prevista en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991[3], esta Corporación tiene dicho que las causales de impedimento señaladas en el Código de Procedimiento Penal son taxativas y de interpretación restrictiva [4].

Debe agregarse en el sentido de lo anterior que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.”¹

Así las cosas, no son recibidos por este estrado judicial, los argumentos bajo los cuales el Juez Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, se sustrae de avocar el conocimiento del presente asunto tutelar, razón por la cual habrá de proponerse el conflicto negativo de competencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal remitir las presente diligencias al superior funcional.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-800/06.

En mérito de lo anteriormente descrito, el Juez dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga dispone.

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a lo acotado en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO-, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión, al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

Juez
MCS



Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d2e37c357072dc5bc88eb917fabd8a14f04185050690163d05468d9943c3a0

Documento generado en 29/09/2021 03:00:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>